

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y 1.º, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 240 de 17 Sbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Liorna (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 30 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 10 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Liorna, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Jersey-City (Estados Unidos de América), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes

de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 31 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 1.º inclusive del mes actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Jersey-City, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Niza (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho puerto que hayan salido después del día 23 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Niza, serán admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consol español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y once de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contu-

maces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Niza durante la epidemia y salgan después del día 12 del mes corriente, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación del Real decreto del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes.) (1)

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con lo nuda propiedad.»

«Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la can-

tidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidarse desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguiente al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al solo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

«Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

»Tercero. Los deudores de este

(1) Véase el *Boletín* núm. 67.



impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Go-

bierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos adminis-

trativamente por investigación oficial ó denuncia particular.  
»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.  
Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—**Maria Cristina.**  
El Ministro de Hacienda, **Germán Gamazo.**

## TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<b>Adjudicaciones:</b>							
<b>EN PAGO DE DEUDAS</b>							
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.</i>							
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice E).	3	»	1	tado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, número 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).	»	»	9
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º y Real orden de 5 de Marzo de 1850).	2	»	2	<b>Arrendamientos de bienes inmuebles (1):</b>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.º, apéndice B).	3	»	3	<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 15 y 14, apéndice E).</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>				<i>De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duración del contrato.</i>	0'25	»	10
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, opéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, el mismo artículo de la de 25 Septiembre de 1892, y artículo 4.º del reglamento de la misma fecha).	3	»	4	Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta anual.	0'50	»	11
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase MUEBLES).				<i>De edificios.—Estén sitios en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el periodo de duración.</i>	0'25	»	12
<b>POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS</b>				Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual.	0'50	»	13
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892).	3	»	5	En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.			
Por bienes muebles y semovientes (véase MUEBLES).				<i>Desde 1.º de Julio de 1847, á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, artículo 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847).</i>			
<b>Ajuar de casa y ropas de uso personal:</b>				<i>Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total.</i>	0'10	»	14
Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación <i>mortis causa</i> , satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la misma fecha, y artículo 3.º, caso 5.º, de la ley, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	6	Por idem id. de duración indeterminada. De la renta anual.	0'20	»	15
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como muebles (véase MUEBLES).				<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª y 6.ª, apéndice C., art. 26, del reglamento de 14 de Enero de 1873).</i>			
<b>Anotaciones de embargo y secuestros:</b>				Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el periodo del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás, en que subsista el contrato hasta su terminación.	0'20	»	16
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (artículo 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	7	<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha.)</i>			
Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados).	»	3	8	Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año.	0'10	»	17
<b>Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad conyugal).</b>				<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
<b>Aprovechamiento de aguas:</b>				Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.º de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	18

(1) Debe advertirse que con forme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.



## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva para el régimen y los estudios de la segunda enseñanza, la ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1893 á 94 ha hecho extensiva la asignatura de Gimnástica á todos los Institutos, cuando sólo se hallaba establecida en diez universitarios. La obligación, pues, de cumplir este precepto, así como el compromiso contraído por el Gobierno al crear la Escuela Central de Gimnástica por la ley de 9 de Marzo de 1883, de dar colocación en los Institutos provinciales á los alumnos que obtengan en la misma el título de Profesor de Gimnástica, según lo previene el art. 6.º de dicha ley requieren la adopción de ciertas medidas para atender hoy á esta nueva necesidad en el grado que lo permite el estado del Tesoro público, habiéndose dignado S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, dictar con el expresado fin las reglas siguientes:

Primera. Las cátedras de Gimnástica higiénica de los Institutos provinciales, dotadas con 2.000 pesetas en los universitarios y 1.000 en los restantes, se proveerán en propiedad, por concurso, entre los Profesores oficiales y los excedentes de suprimida Escuela Central de Gimnástica que las soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de veinte días á contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» para que los aspirantes presenten sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen su antigüedad, sus méritos y su aptitud para tomar parte en el concurso. Los solicitantes deberán expresar en las instancias el orden de preferencia de los establecimientos en que deseen prestar sus servicios. Los nombramientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras. Por si el número de Profesores oficiales no bastase á cubrir las vacantes, los Directores de los Institutos admitirán y elevarán á la Dirección general del ramo, con su informe, por conducto de los Rectores respectivos, las instancias de las personas que por sus aptitudes y profesiones puedan desempeñarlas interinamente y sin adquirir derechos, resolviéndose en su vista sobre cada uno de estos casos lo que se estime más conveniente á los intereses de la enseñanza.

Segunda. Quedan prohibidos los ejercicios de fuerza, procurando cumplir rigurosamente las leyes de la higiene y de la pedagogía aplicadas á la cantidad de trabajo, según la edad, la constitución y el temperamento de los alumnos. Los Profesores anotarán el desarrollo de cada alumno y formarán un registro pedagógico higiénico que el Director del Instituto remitirá trimestralmente con su V.º B.º, por conducto del Rector, á la Inspección general de enseñanza y al Director del Museo Pedagógico Nacional.

Tercera. Para el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, los Rectores ordenarán la apertura de los mencionados registros en todos los Institutos y cuidarán de que á los Profesores se les facilite el local y los medios más necesarios para la enseñanza, con cargo al presupuesto del material de los respectivos Establecimientos y en la proporción que les corresponda hasta

tanto que se habiliten otros recursos.

Cuarta. Desde el curso de 1893 á 94 la clase de Gimnástica será obligatoria para los alumnos del primer año, y se dará en las dos primeras horas de la mañana, siendo de ocho á diez en invierno y de siete á nueve en primavera será alterna y se dividirá en secciones, según la talla y resistencia de los alumnos. En los días que el tiempo lo permita se harán dos excursiones mensuales al campo, á los monumentos, fábricas, establecimientos públicos, etc., etc., dividiendo en secciones á los alumnos y siendo éstos dirigidos por el Profesor competente y los dos que tengan las cátedras más análogas.

Quinta. La matrícula de Gimnástica devengará iguales derechos que las demás asignaturas de los estudios generales. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para abrir la matrícula.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893. —Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## EXPOSICIÓN

Señora: El principio de la libertad de enseñanza en los términos en que está definido en el art. 12 de la Constitución, no puede avenirse bien con el régimen administrativo á que está sometida la instrucción pública en España, mientras, como el precepto constitucional señala, no se dicte la ley especial que regule sus relaciones.

En la práctica, como el Gobierno tiene derecho á exigir condiciones para la obtención de los títulos académicos, y por tanto, para la formación de los Tribunales de examen, y como los intereses unas veces lastimados, otras exigentes, pugnan por apoyarse en este derecho administrativo para asegurarse las ventajas de la Intervención oficial, resultan por todas partes limitaciones de aquel principio. Una de las fases de esta lucha aparece en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, cuyas disposiciones, aplaudidas por los que poseen títulos académicos y fundan en ellos su exclusiva competencia para la enseñanza, dieron lugar á amargas quejas de los Directores y Profesores de establecimientos privados de enseñanza que carecen de dichos títulos. No se propone el Ministro que suscribe dirimir esta contienda, ni entiende que sería posible hacerlo en una disposición parcial y de detalle cuando ha de plantearse en terreno más alto y en cuestión más trascendental, pero solicitado por las peticiones de los unos y de los otros interesados, ha creído deber someter la cuestión al Consejo de Instrucción pública, esperando de su alta competencia el remedio, ó al menos el paliativo á las necesidades de momento y á las quejas de los que se crean perjudicados.

Fundado en estas consideraciones y autorizándose con la opinión de aquel ilustrado Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1893. —Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se entenderá redactado en esta forma:

Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, ó título de estudios superiores.

Art. 2.º Los Directores de los Colegios existentes, aun cuando carezcan de títulos académicos, podrán continuar, sin embargo, encargados de la dirección de los mismos ó de la de otros que crearen en lo sucesivo.

Art. 3.º Quedan subsistentes en toda su integridad los artículos 1.º 2.º y 4.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

## Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Psicología lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1893. —El Director general, Eduardo Vincenti.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 529.

Sanidad.—Circular.

Habiendo acordado la Junta provincial de Sanidad informar á este Gobierno la necesidad de prohibir el depósito de trapos dentro de las poblaciones por considerarlo altamente perjudicial á la salud, sobre todo en las presentes circunstancias sanitarias, permitiéndose aquellos únicamente á 500 metros del radio de toda población y que se prevenga á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, he acordado disponer se observe con todo rigor por parte de las Autoridades

de esta provincia, lo propuesto por la referida Junta de Sanidad, y que se publique á continuación la citada Real orden para su mejor cumplimiento.

Murcia 18 de Septiembre de 1893. —El Gobernador, Manuei de la Páiza.

Real orden que se cita.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.º Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de escojerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente se les impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.º Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.º Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.º Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.º Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.º Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Número 515.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajena-



ción de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día seis de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 16 de Septiembre de 1893.  
—Eduardo Pardo.

Número 524.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.755.

Don Joaquin Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Ginés Martínez Cánovas, vecino de Alhama, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Septiembre, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Ampliación*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y paraje del Barranco de Farache, lindando con la mina «Los diez Pares», número 10.839; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la repetida mina «Los diez Pares», y desde él lindando con la misma se medirán al N. E. 300 metros colocando la primera estaca; primera á segunda N. O. 100; segunda á tercera S. O. 500; tercera á cuarta S. E. 400; cuarta á quinta N. E. 200, y quinta á punto de partida N. O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Septiembre de 1893.  
—El Ingeniero Jefe, Joaquin Izquierdo.

### Tercera sección.

Número 523.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio, y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Julio último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y cuatro céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintidós céntimos; litro de aceite, una peseta diez céntimos; kilogramo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.—El Comisario de guerra, Alfonso Martínez.

### Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.  
—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

### Sexta sección.

Número 521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

El día veintitrés del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía subasta pública para la construcción de aceras de cemento y reparación de bordillos en diversas calles de la población, bajo el tipo de 9.340 pesetas 75 céntimos y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, en la media hora que precede á la designada para la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación de que se trata.

Cartagena 12 de Septiembre de 1893.—Estanislao Rolandi.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... se comprometo á verificar las obras de construcción de aceras de cemento y reparación de bordillos en varias calles de esta ciudad, á que se refiere la subasta anunciada para hoy y de cuyas condiciones se halla enterado y acepta, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Número 525.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde accidental de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose cumplido por el contratista del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, de esta villa, con las condiciones estipuladas en el contrato, este Ayuntamiento ha acordado sacar á nueva subasta el arbitrio expresado durante los meses que faltan para la terminación del actual ejercicio económico. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de trescientas treinta y tres pesetas treinta y seis céntimos en cada un mes.

La subasta, que ha de celebrarse á perjuicio del primer rematante, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, de once á doce de la mañana.

Para tomar parte en el remate deberán presentar los licitadores la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en las arcas municipales el cinco por ciento del importe total á que asciende la subasta en los meses que restan del ejercicio corriente.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Calasparra 15 de Septiembre de 1893.—Gabino Ruiz.

### Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Genaro.

## LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre..	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado..	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos..	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado..	17	»
ALEDO, por la de consumos..	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas..	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande..	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero..	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas..	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado..	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre..	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos..	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro..	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas..	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica..	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve..	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas..	11	»
CEUTI, por la de consumos..	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos..	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo..	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro..	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado..	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí..	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses..	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas..	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos..	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado..	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado..	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos..	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos..	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado..	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería..	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello..	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas..	20	»
COTILLAS, por la de consumos..	21	50
FUENTE ALAMO, por la de consumos..	36	»
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos..	16	»
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas..	15	50
Año de 1893-94.		
LORQUI, por la subasta de consumos..	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios..	17	»